

Expte.: 20/2020

Valencia, a 28 de julio de 2020

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 27 de julio de 2020 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por D. [REDACTED] en nombre y representación del Club de Fútbol [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 20 de julio de 2020 se ha procedido al reparto y asignación de ponente para el presente Expediente, que tiene por objeto sustanciar el recurso de alzada interpuesto por D. [REDACTED] en nombre y representación del Club de Fútbol [REDACTED] del que es Presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana (FFCV) de 23 de junio de 2020, confirmatoria de la dictada por el Comité de Competición de la FFCV el pasado 15 de junio de 2020.

SEGUNDO.- El recurso se articula en los siguientes motivos:

1º.- Que la decisión de la FFCV, contenida en la Disposición Adicional Quinta, punto 7º e) de la modalidad principal de Fútbol, relativa a la Competición Regional de Fútbol Juvenil, que declara que "*ascienden a Liga Nacional Juvenil, el mejor clasificado de cada uno de los cuatro grupos establecidos, en total 4 equipos*", es, por un lado, contraria a la justicia deportiva y a los resultados competitivos al perjudicar gravemente al equipo recurrente, que se encontraba en posición de disputar el play off de ascenso a la categoría juvenil nacional, pues, en el momento de acordarse la finalización de la Liga Regular, ocupaba la plaza segunda del Grupo Tercero de la Liga Preferente Juvenil. Y, por otro, es contraria a la Circular 9 de la temporada 2019/2020, que preveía la disputa de los playoff de la competición regional de fútbol juvenil con el enfrentamiento de los primeros clasificados de cada uno de los 4 grupos con los segundos clasificados, ascendiendo los que resultaran ganadores de tales encuentros.

2º.- Que esta decisión es completamente arbitraria y contraria a los criterios establecidos por el Consejo Superior de Deportes para la finalización de las competiciones, esto es, los criterios de "objetividad, integridad, justicia deportiva y resultados competitivos", careciendo de sustento deportivo y/o jurídico adoptar el acuerdo de ascender a los cuatro primeros clasificados de cada grupo, dejando así sin opciones de ascenso a los cuatros segundos, cuando todos ellos deberían haber disputado las eliminatorias de ascenso a la categoría nacional.

3º.- Que otras Federaciones, como la Aragonesa, han tratado de respetar sus Bases de competición acordadas al inicio de temporada y han tratado de perjudicar lo menos posible a los clubes que se encontraban en posiciones de ascenso y/o de disputar fase de play off, acordándose, en cumplimiento de los principios de justicia deportiva y resultados competitivos, el ascenso directo tanto de primeros como de segundos clasificados, siendo que es la propia Real Federación Española de Fútbol la que permite que, para la temporada 2020/2021, se constituyan subgrupos más amplios de los que han existido hasta este momento.

4º.- Que la decisión de la FFCV ha sido impugnada ante la justicia ordinaria, en lo que se refiere a la forma de adoptar los acuerdos en su Asamblea General Extraordinaria, dado que los mismos pueden ser considerados nulos de pleno derecho.

Así, se ha solicitado una medida cautelar *inaudita parte* y con carácter urgente ante el Juzgado de Primera Instancia de Valencia, a efectos de suspender la ejecutividad de los acuerdos adoptados, puesto que la decisión de la FFCV provoca perjuicios irreparables a mi representada, que se concretan en lo siguiente:

1. La clara desventaja deportiva que tendrán durante la temporada 2020/2021 en el supuesto de que se acordara la revocación de la decisión de la Asamblea y se acordara el ascenso tanto de los primeros como de los segundos clasificados, ya que se ven obligados a planificar la temporada deportiva en la categoría de regional preferente juvenil.
2. La planificación económica de la temporada es diferente para el caso de que se dispute la misma en la categoría regional preferente juvenil o nacional, puesto que los recursos económicos necesarios en cada una de ellas son diferentes. En consecuencia, si finalmente se revoca la decisión de la FFCV, esta parte no contará con los recursos económicos financieros necesarios para disputar la temporada en la categoría nacional, con el grave perjuicio que ello puede provocar en ese aspecto a nuestra entidad.

TERCERO.- El club recurrente, con los razonamientos y fundamentos jurídicos que esgrime, solicita que, con estimación del recurso se revoque la Resolución de la FFCV de 23 de junio de 2020 y se deje sin efecto la resolución del Juez de competición que publica las clasificaciones finales de la competición y, por ende, la circular nº 38 dictada por la FFCV, al menos en lo que se refiere al punto 7) relativo a la competición de Regional Preferente Juvenil, dado que la decisión adoptada es manifiestamente contraria a los principios de objetividad, integridad, justicia deportiva y resultados competitivos.

CUARTO.- El recurrente solicita, en el motivo octavo y en el suplico de su escrito, la MEDIDA DE SUSPENSIÓN CAUTELAR de la decisión de la FFCV de ascender únicamente al primer clasificado de cada grupo, dados los perjuicios irreparables que supondría no paralizar la decisión de la Federación hasta que por este Tribunal se dicte resolución, resolviendo su recurso.

QUINTO.- En fecha 20 de julio de 2020 se acordó por este Tribunal del Deporte requerir a la FFCV la remisión del expediente.

SEXTO.- También en fecha 20 de julio de 2020 ha tenido entrada a requerimiento de la Secretaría de este Tribunal del Deporte la Resolución del Director General de Deporte de 6 de julio de 2020, en cuya Parte Dispositiva acordaba:

“PRIMERO. Aprobar la modificación del Reglamento General de la Federació de Futbol de la Comunitat Valenciana, consistente en incluir tres nuevas disposiciones adicionales, numeradas como Disposición Adicional Quinta, Disposición Adicional Sexta y Disposición Adicional Séptima.

SEGUNDO. Inscribir la modificación del Reglamento General en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana, en los términos establecidos en el certificado de aprobación”.

Dicha Resolución lleva adjunto el texto de la modificación reglamentaria aprobada por la mayoría cualificada de dos tercios de los asambleístas (95 votos a favor y 3 votos en contra, según se indica en <https://ffcv.es/wp/blog/2020/06/09/asamblea-general-extraordinaria-09-06-2020/>), consistente en la inclusión en el Reglamento General de la FFCV de tres nuevas Disposiciones adicionales (Quinta, Sexta y Séptima), de las que interesa destacar, a propósito de la categoría y competición juvenil, lo siguiente *“en atención a la situación social, sanitaria, jurídica y competitiva existente derivada de la pandemia del COVID-19”*:

- 1) *“dar por finalizada la temporada deportiva 2019/2020 de ámbito territorial a fecha 14 de marzo, momento en el que se decretó el Estado de Alarma en España,*

estableciendo el orden competicional con los resultados de la clasificación que estaban establecidos en la última jornada disputada (...)”.

10) *“en las competiciones oficiales de juveniles de nuestro ámbito territorial en las que se disputa una promoción de ascenso a división nacional, las mismas se dan por finalizadas, tal y como se especifica al desarrollar expresamente todas y cada una de las competiciones en los correspondientes apartados de la presente circular”*.

13) *“como norma general, en todas las competiciones oficiales de carácter territorial organizadas por esta Federación, la clasificación final corresponde a los resultados obrantes en los partidos disputados hasta la fecha de la declaración del estado de alarma, realizándose la misma y resolviéndose los posibles empates en aplicación de los criterios de desempate previstos en el **artículo 285 del Reglamento General** de la FFCV, hasta donde fuera posible en cada caso en concreto. La diferencia de goles particulares en caso de haber disputado los dos partidos entre ellos y la diferencia de goles general en caso contrario, serán los primeros criterios a aplicar”*.

15) *“En el caso de que algún grupo competicional estuviera compuesto por un número de equipos impares o, siendo la composición de equipos pares, alguno(s) de estos tuvieran partidos atrasados o pendientes de jugar, para establecer la clasificación se aplicará el criterio del mejor coeficiente, es decir, dividir los puntos obtenidos entre los partidos disputados para determinar las posiciones en la clasificación final. Resolviéndose los posibles empates que se pudieran producir en aplicación de los criterios de desempate previstos en el artículo 285 del Reglamento General de la FFCV, hasta donde fuera posible en cada caso en concreto”*.

17) *“Corresponderá al Juez Único de Competición o en su caso al Comité de Competición correspondiente de la FFCV, la determinación de las clasificaciones finales de todas las competiciones oficiales de carácter territorial, tanto de Fútbol como de Fútbol Sala, masculino y femenino, organizadas por esta Federación”*.

18) *“Una vez determinadas las clasificaciones finales por el Juez de Competición o en su caso por el Comité de Competición correspondiente, aplicando para ello los principios generales y específicos recogidos tanto en el Reglamento General como en las nuevas Disposiciones Adicionales de las Normas Regulatoras, estas se harán públicas para conocimiento de nuestros clubes afiliados. Una vez publicadas, los clubes dispondrán de un plazo de tres días hábiles para presentar cualquier tipo de reclamación ante el Comité de Competición y Disciplina. Transcurrido el plazo, se publicarán las clasificaciones finales que contendrían, además de lo anterior, los acuerdos pendientes de resolución de los órganos disciplinarios”*.

Además, en relación con la ‘Competición de Regional Preferente juvenil’, objeto de la presente impugnación, se acuerda específicamente:

“a) Se da por finalizada la fase de la liga regular.

b) El Juez Único de Competición o en su caso el Comité de Competición aprobará la clasificación final de la liga regular.

c) No se producen descensos, a excepción de los equipos que hubieran sido descendidos administrativamente por retirada o exclusión de la competición.

d) No se disputará la promoción de ascenso a Liga Nacional Juvenil, en consonancia con la Circular 67 de la RFEF, que especifica que no se disputará ninguna competición juvenil debido al grave riesgo para la salud de los jugadores, en muchos casos, menores de edad.

e) Ascenden a Liga Nacional Juvenil, el mejor clasificado de cada uno de los cuatro grupos establecidos, en total 4 equipos”.

SEPTIMO.- El expediente remitido por la FFCV a este Tribunal del Deporte está integrado por los siguientes documentos:

- Circulares 9 y 38 de la FFCV para la temporada 2019/2020.
- Acuerdo de 9 de junio de 2020 del Juez único de competición, publicando las clasificaciones provisionales de las competiciones, del que se desprende que la competición impugnada fue la correspondiente a la categoría 'Regional Preferente Juvenil', en concreto la competición 'Preferente Juvenil Gº. 3º', en la que el primer clasificado ha sido el [REDACTED] con 63 puntos tras la disputa de 27 encuentros, mientras que el club recurrente ([REDACTED]) concluyó con 56 puntos tras la disputa de 26 partidos
- Alegaciones del [REDACTED] de 12 de junio de 2020.
- Resolución de 15 de junio de 2020 del Comité de Competición.
- Recurso del [REDACTED] ante el Comité de Apelación de 17 de junio de 2020.
- Resolución de 23 de junio de 2020 del Comité de Apelación.
- Recurso del [REDACTED] de 29 de junio de 2020 ante la FFCV, impugnando la Asamblea General Extraordinaria y los acuerdos adoptados ante la misma.
- Solicitud de medida cautelar *inaudita parte* ante el Juzgado de Primera Instancia de Valencia de fecha 13 de julio de 2020.
- Informe de la asesoría jurídica de la FFCV de 17 de julio de 2020 en el que se pone de manifiesto que
 - a) El recurrente no tiene la condición de asambleísta de la FFCV por lo que carece de legitimación activa para impugnar los acuerdos de la Asamblea General de la Federación.
 - b) Que la Dirección General de Deporte, respondiendo a la consulta efectuada desde la Federación, les indicó que, en virtud del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, es competencia de la Federación, a través de su Asamblea General, el aprobar el calendario de las competiciones oficiales, así como la modificación de los estatutos y reglamentos, por lo que siendo imposible, por la situación excepcional de pandemia que estamos sufriendo, celebrar reuniones presenciales, al amparo del artículo 40 del Real Decreto Ley 11/2020, se adoptó la medida extraordinaria de permitir la adopción de acuerdos por los órganos correspondientes mediante voto electrónico y sin sesión, siendo la modificación al reglamento general acordada por la asamblea general extraordinaria y aprobada por la Resolución de la Dirección General de Deportes de 6 de julio de 2020.
 - c) Que desde la Federación se han hecho numerosas gestiones y trámites, formales e informales para tratar de conseguir que la Real Federación Española de Fútbol se replantease su criterio de no permitir más de 4 ascensos de categoría regional preferente juvenil a juvenil nacional, sin que esté en manos de la FFCV conceder lo que solicita el [REDACTED] por cuanto la composición de los grupos de una categoría de ámbito nacional, corresponde al titular de esa competición que no es otro que la RFEF.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para conocer del recurso interpuesto.

El objeto de la impugnación son los Acuerdos adoptados por la FFCV en su Asamblea General Extraordinaria convocada telemáticamente el 25 de mayo de 2020 con el propósito de tratar sobre el sistema excepcional de conclusión de las competiciones de la Temporada 2019/2020 y la determinación de sus clasificaciones finales, con todas las consecuencias adyacentes (ascensos automáticos o por promoción) a las mismas. Por tal razón, el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso interpuesto a la luz de lo dispuesto en los arts. 119.2.c), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011; en el art. 67.5 de los Estatutos

de la FFCV; en el art. 75.2 del Reglamento General de la FFCV; y en el art. 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

SEGUNDO.- Condición de interesados en la presente impugnación.

Dado que se reclama la revocación del acuerdo federativo de conclusión de las competiciones de la Temporada 2019/2020 por vulnerar o contradecir una serie de criterios contenidos en la Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes de 30 de abril de 2020 relativa a las competiciones deportivas oficiales no profesionales de la Temporada 2019/2020, que ha hecho suyos la FFCV (objetividad, integridad, justicia deportiva y resultados competitivos), la Resolución de este Tribunal del Deporte a la que da lugar el recurso interpuesto habrá de pronunciarse sobre el ajuste a Derecho de esas modificaciones reglamentarias recientemente aprobadas en la Asamblea General Extraordinaria de la FFCV, lo que constituye un presupuesto para acceder o rechazar las pretensiones deducidas en esta alzada por el recurrente.

Por tal razón, siendo que el recurso actúa como detonante del afán revisor de normas de aplicación general al conjunto de las personas y entidades que, integradas en la FFCV, han participado en las competiciones calificadas y organizadas por ella, no resulta indispensable dar traslado del recurso para alegaciones al resto de competidores que, eventualmente, pudieran verse afectados por el sentido de la Resolución. Y es que el pronunciamiento de este Tribunal del Deporte, al comprobar el ajuste a Derecho de normas aplicables a todas las competiciones del fútbol federado autonómico, no puede circunscribirse únicamente a los acuerdos adoptados en relación con una concreta categoría y competición, sino respecto de todas las de esta excepcional Temporada 2019/2020.

En consecuencia, pronunciándonos sobre el ajuste a Derecho de las modificaciones al Reglamento General de la FFCV aprobadas en su Asamblea General Extraordinaria convocada el 25 de mayo de 2020 y dadas a conocer anticipadamente a la comunidad del fútbol federado a través de la Circular nº 38 de la Temporada 2019/2020, de 21 de mayo, resolvemos también por principio sobre el ajuste a Derecho de las decisiones clasificatorias adoptadas por los órganos disciplinarios de la FFCV, que ostentan también potestad deportiva de ámbito competitivo (art. 119.2.b) de la Ley 2/2011, art. 70.1 del Reglamento General de la FFCV y art. 5.h) del Código Disciplinario de la FFCV), a menos que el recurso de éste o cualquier otro federado tenga por objeto, más que cuestionar la legalidad formal o material de las disposiciones aplicables a tan excepcional situación, manifestar y acreditar error de hecho en la determinación del orden clasificatorio por parte de los órganos federativos competentes para ello.

TERCERO.- De los motivos alegados por el recurrente.

Cuestiona el recurrente la eficacia de los acuerdos contenidos en la Disposición Adicional Quinta de la Circular 38 de la FFCV, relativos a la competición regional de fútbol juvenil, aduciendo, en síntesis y como único motivo ante este Tribunal (aunque repetido en varios apartados), que son contrarios a los criterios de objetividad, integridad, justicia deportiva y resultados competitivos.

La Circular nº 38 establece en la disposición adicional 5ª, apartado 7) que

“Se establece que, en atención a la situación social, sanitaria, jurídica y competitiva existente derivada de la pandemia del COVID-19, se procede a la finalización excepcional de la Temporada 2019/2020 según los principios generales comunes a todas las competiciones:

(...) 7) Si las condiciones sanitarias y de seguridad de los deportistas no permitiesen la celebración de las citadas Promociones de ascenso, la Junta Directiva de la FFCV resolverá sobre la forma de finalización de las mismas, dando cuenta a la Asamblea General para su ratificación en la primera reunión que celebre.

En concordancia con lo significado en los apartados anteriores, para cada categoría se fijan las siguientes normas específicas de competición:

A).- Modalidad principal de fútbol.

7) Competición regional preferente juvenil.

e) Ascenden a Liga Nacional Juvenil, el mejor clasificado de cada uno de los cuatro grupos establecidos, en total 4 equipos”.

La Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes relativa a las competiciones deportivas oficiales no profesionales de 30 de abril de 2020, donde se encuentran presentes los criterios de “*objetividad, integridad, justicia deportiva y resultados competitivos*”, que el recurrente estima vulnerados por la modificación reglamentaria que ha determinado su clasificación final en la presente Temporada, no contiene órdenes, sino meras recomendaciones dirigidas a las Federaciones españolas, de modo que puede ser de interés considerarla en su conjunto y no fragmentariamente, como hace el recurrente.

Así, el Consejo Superior de Deportes apela a la soberanía interna de las Federaciones, animándolas a adoptar decisiones sobre el devenir de las ligas regulares de las competiciones oficiales no profesionales suspendidas, “*tratando de resolver si estas deben o no continuar*” y, “*en el caso de que no se puedan concluir, sobre cuál será el orden clasificatorio a efectos de determinación de ganadores, o el régimen de ascensos y descensos*” (Fundamento Jurídico Quinto). Y concluye en su Recomendación Segunda (con una redacción infernal, dicho sea de paso, que nos obliga a corregirla ligeramente) que “*dichas disposiciones serán motivadas y (serán) debidamente publicadas para su general conocimiento, sin perjuicio de su notificación a las entidades que resultasen interesadas o afectadas por las mismas. Las mismas se acordarán atendiendo a criterios de objetividad, integridad, justicia deportiva y resultados competitivos*”.

Pues bien, es patente que el texto propuesto por la Junta Directiva de la FFCV para la modificación del Reglamento General de la FFCV mediante la incorporación de las Disposiciones Adicionales Quinta, Sexta y Séptima fue publicado para someterlo al conocimiento general del fútbol federado mediante la Circular nº 38 de 21 de mayo, sin que consten impugnaciones. Fue posteriormente debatido y aprobado telemáticamente en la Asamblea General Extraordinaria de la FFCV convocada el 25 de mayo de 2020, dándose inmediato traslado a la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana, cuya aprobación por Resolución de 6 de julio de 2020 vendría a convalidar, si se cuestionase la validez y eficacia inmediata de las modificaciones reglamentarias aprobadas en la Asamblea General Extraordinaria de la FFCV, unos vicios meramente formales carentes de eficacia invalidante de que adolecía la modificación reglamentaria, sin que al recurrente se le haya causado, ni haya siquiera alegado en su recurso, indefensión.

Por añadidura, el texto de la propuesta viene antecedido por una extensa explicación de las razones por las que se promueve la modificación reglamentaria, lo que la convierte en suficientemente motivada. Y no parece que los criterios de objetividad, integridad, justicia deportiva y resultados competitivos, que el recurrente señala como vulnerados, brillen por su ausencia en la referida modificación reglamentaria, puesto que se tienen en cuenta ‘todos’ (una de las acepciones del concepto de ‘integridad’, además de la que lo contrapone a ‘adulteración’) los ‘resultados competitivos’ posibles hasta la declaración del Estado de Alarma, sin consideración a circunstancias particulares concurrentes en uno o en varios clubes (objetividad) sin que sean extrapolables los criterios adoptados por las Federaciones de Fútbol de otras Comunidades Autónomas.

Quizá el aspecto más polémico de la modificación reglamentaria es el de la aplicación de los ‘coeficientes’ en el caso de que, por unas razones u otras, algunos equipos hayan disputado un menor número de partidos a fecha 14 de marzo de 2020. Sin embargo, con independencia de los efectos perversos a que pueda conducir su aplicación en algunos supuestos muy marginales, no puede decirse que se aleje de los criterios presentes en la Resolución del

Consejo Superior de Deportes que la FFCV ha querido cumplir mediante la Disposición Adicional Quinta, puesto que los puntos alcanzados por cada equipo ('resultados competitivos') se valoran en proporción al número de encuentros efectivamente disputados en aras de una mayor 'integridad' (en oposición a adulteración) y 'objetividad'.

La combinación de todos estos elementos lleva a la consecución de la 'justicia deportiva', esto es, al tradicional 'dar a cada uno lo suyo' (*suum cuique tribuere*) a resultados de 'todos los resultados deportivos' alcanzados hasta la jornada 29ª de la competición, que es precisamente el patrón más objetivo para medir y evaluar el mérito y rendimiento deportivo de cualquier competidor y que, por añadidura, es el que la norma especial aprobada para regular una situación tan anómala como extraordinaria (la Disposición Adicional Quinta del Reglamento General de la FFCV) ha establecido novedosamente (sin objeciones reseñables en el período habido entre la exposición pública de la Circular nº 38 y su aprobación en la Asamblea General Extraordinaria convocada el 25 de mayo de 2020), siendo de aplicación prevalente en este contexto de excepcionalidad a cualquier otro precepto de dicho Reglamento (o Circular, como la nº 9) previstos, en cambio, para circunstancias ordinarias.

En consecuencia, el recurso debe ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] del que es Presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana (FFCV) de 23 de junio de 2020, confirmatoria de la dictada por el Comité de Competición de la FFCV el pasado 15 de junio de 2020. Y declarar ajustadas a Derecho las resoluciones impugnadas.

Notifíquese por la Secretaría del Tribunal del Deporte esta Resolución a la FFCV y al club recurrente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF [REDACTED]

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - N [REDACTED]
Fecha: 2020.07.28 18:56:17 +02'00'